



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03712-2015-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ALIPIO ASUNCIÓN BECERRA PRETEL

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alipio Asunción Becerra Pretel contra la resolución de fojas 380, de fecha 27 de enero de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las resoluciones emitidas en los Expedientes 01244-2011-PA/TC y 03599-2013-PA/TC, publicadas el 3 de agosto de 2011 y 5 de diciembre de 2014, respectivamente, en el portal web institucional, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial que carece de firmeza, corresponde declarar improcedente la demanda. A criterio del Tribunal, una resolución judicial adquiere carácter firme cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna.
3. El recurrente cuestiona el requerimiento fiscal de acusación presentado en el proceso penal por la comisión del delito de prevaricato abierto en su contra (Expediente 59-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03712-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

ALIPIO ASUNCIÓN BECERRA PRETEL

2013), así como las demás actuaciones a cargo del fiscal Silverio Nolasco Ñope Cosco. Alega que la investigación de este delito debió estar a cargo del jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público de Amazonas, cargo que el fiscal emplazado no ostenta. Asimismo, no habría sido notificado de las disposiciones y providencias expedidas durante la investigación preliminar. En tal sentido, se habrían vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la defensa.

4. Esta Sala del Tribunal advierte de autos que el requerimiento fiscal de acusación penal que el recurrente cuestiona en el presente amparo ha sido recibido por la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas (f. 448), la cual ha reservado el proceso hasta la expedición del pronunciamiento final que corresponda en la incidencia de inhibición. Por tanto, el acto fiscal cuestionado aún no ha sido sometido al contradictorio de la audiencia de control de la acusación que corresponde según el estado del proceso. En otras palabras, el actor ha acudido al amparo en forma prematura, cuando aún no ha agotado los medios y recursos que el ordenamiento procesal penal contempla y, por ello, el requerimiento fiscal objetado carece de firmeza. Así, su pretensión deviene improcedente.
5. Asimismo, de los argumentos vertidos por el recurrente se desprende que este cuestiona también la investigación que estuvo a cargo de la Fiscalía de Control Interno de Amazonas. Sin embargo, sus argumentos no guardan relación con la supuesta vulneración de los derechos fundamentales anotados, sino que pretenden en forma indirecta y tardía traer a colación supuestos vicios en el procedimiento administrativo, con el claro propósito de frustrar la continuación de una causa penal actualmente en giro, y en el cual no se advierten las irregularidades que ha alegado, pues fue notificado de la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria y la resolución que estima la constitución como actor civil del Procurador Público del Poder Judicial, la cual apeló (f. 420). Igualmente, promovió la nulidad de actuados (f. 426), la recusación de jueces (f. 467) y ha designado a su abogado defensor (f. 413), intervenciones varias que no se condicen con algún supuesto que impida el acceso a la defensa o el ejercicio de sus descargos.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03712-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

ALIPIO ASUNCIÓN BECERRA PRETEL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**